

Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos antecedentes, por sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que rola a fojas 3726 y siguientes, rectificadas por las de veintinueve de abril y veintidós de mayo, ambas de mismo año, que rolan a fojas 3894 y 4001, respectivamente, y complementada por la de veintisiete de abril de dos mil veinte, que rola a fojas 4215, el Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinoza resolvió:

**“EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

*I.- Que se absuelve al acusado Pedro Servando Retamal Ortega, de la acusación fiscal y particular deducidas en su contra de ser cómplice de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual, al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro, con violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974.*

*II.- Que se condena al acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa como autor de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual, al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro con violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974 a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas, por contar con privilegio de pobreza.*

*III.- Que se condena a Francisco Illanes Miranda, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olguín, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado como cómplices de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual, al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro con violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u*



*oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.*

*IV.- Que se condena a José Edgar Hoffffman Oyazún como cómplice de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual, al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro con violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974 a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.”*

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas impuestas, la sentencia dispuso que Manuel Muñoz Gamboa observará efectivamente la condena determinada, atendida su entidad; que los sentenciados Francisco Illanes Miranda, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olguín, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado la cumplirán mediante el beneficio de libertad vigilada intensiva por el mismo período de la sanción impuesta; y que a Hoffman Oyazún se le suspende su cumplimiento, otorgándole remisión condicional por idéntico lapso.

En lo pertinente a la acción civil, la sentencia acogió las demandas deducidas, con costas, quedando el Fisco de Chile condenado a pagar la suma de \$50.000.000.- a cada una de las demandantes civiles, señoras Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, con costas, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha en que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, y devengarán intereses desde que se constituya en mora.

En contra de la sentencia referida presentaron recursos de apelación en forma verbal y/o escrita las defensas de los sentenciados Manuel Muñoz Gamboa, Francisco Illanes Miranda, Winston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olguín, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado.



Por su parte, la defensa de las querellantes y actoras civiles y el Consejo de Defensa del Estado, mediante presentaciones de fojas 3909 y 3947, respectivamente, también apelaron.

Por haber fallecido con posterioridad a la dictación del fallo reseñado, el ministro instructor dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de los sentenciados José Edgar Hoffmann Oyarzún y José Contreras Valenzuela, por resoluciones de tres de junio de dos mil diecinueve y dos de enero de dos mil veinte, que rolan a fojas 4008 y 4190, respectivamente, las que se remitieron también a esta Corte en consulta, conjuntamente con aquellas referidas a Gilberto Mena Garay y Sergio Retamal Hernández, que rolan a fojas 2890 y 3706.

El Ministerio Público Judicial, a través del Informe del Fiscal señor Raúl Trincado Dreyse, de fojas 4278, observó que comparte la conclusión del ministro en visita respecto de los delitos materia de la investigación y que la sentencia tiene por acreditado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, en su redacción de la época; como también los razonamientos vertidos para tener por demostrada la participación de los acusados y la calificación asignada a ella, en cada caso; lo que también extiende a la decisión de absolución del encausado Pedro Retamal Ortega, a los motivos para rechazar las eximentes invocadas, para acoger la irreprochable conducta anterior alegada, desestimar tanto la minorante contemplada en el artículo 11 N° 9, como la agravante contenida en el artículo 12 N° 11 y la circunstancia prevista en el artículo 103, todos del Código Penal, expresando su desacuerdo respecto de la aceptación de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 211 del Código de Justicia Militar, por considerar que no existe antecedente sobre la existencia de orden alguna, recibida de un superior jerárquico que justifique el proceder de los acusados cuando, de cumplirla, se estaría cometiendo un delito. Tampoco comparte el Fiscal Judicial las razones dadas para acoger la agravante prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal y que invocaran los acusadores, en atención a que en el proceso no existen elementos para estimar que en la ejecución de los hechos, los acusados hayan dado cuenta de tener la calidad de empleados públicos.



El informante propone, además, aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos dictados por el fallecimiento de los acusados Retamal Hernández, Contreras Valenzuela y Hoffmann Oyarzún y del procesado Mena Garay.

A fojas 4305 se trajeron los autos en relación sin otorgar traslado del informe a los condenados, como mandata el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal cuando éste es desfavorable, como ocurre en este caso, lo que fue advertido por esta Corte sólo en el estado de acuerdo, suspendiendo sus efectos para dar cumplimiento a lo previsto en la norma citada, y ordenando- al vencimiento del plazo previsto en la ley- que rigiera el citado estado.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- en sus motivos 18° y 32° se sustituye la referencia a “*Germán Barriga*” por “*Germán Esquivel*”;

2.- En el motivo 19, se sustituye el vocablo “*sus*” que se lee en primer término, por el artículo “*los*”, intercalando a continuación de la palabra “*dichos*” la frase “*de Manuel Muñoz Gamboa*”;

3.- En el fundamento Cuadragésimo noveno, párrafo segundo, se sustituye “*Etcheverry*” por “*Etcheberry*”;

4.- Se eliminan los motivos Quincuagésimo quinto y Quincuagésimo noveno, como también el considerando Quincuagésimo octavo bis que fuera incorporado por la sentencia complementaria de veintisiete de abril de dos mil veinte, que rola a fojas 4215.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE**

**PRIMERO:** Que la sentencia apelada ha establecido como hechos de la causa, en sus considerados Segundo Bis y Décimo sexto los que siguen:

1.- *Que, la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros (SICAR), fue el grupo de inteligencia de esa institución que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 estuvo estructurado como un servicio de seguridad y represión de simpatizantes y militantes de partidos de izquierda, y que para el año 1974 se encontraba dividido en cuatro grupos de trabajo, dos de ellos eran operativos,*



“Operaciones” y “Contrainteligencia”, y los otros dos de naturaleza administrativa “Análisis” y “Archivo y Kárdex”;

2.- Que a partir de esa fecha, el aludido servicio comienza a efectuar procedimientos al margen de sus labores institucionales, y asume un rol represivo con seguimientos, allanamientos, detenciones e interrogatorios bajo tortura;

3.- Que entre los lugares clandestinos en que consumaron sus actividades ilícitas para el año 1974, estaba el conocido cuartel N°1, llamado “El Hoyo”, ubicado en el subterráneo de la plaza de la Constitución;

4.- Que así las cosas, el día 19 de junio de 1974, alrededor de las 19.30 horas, Ana María Campillo Bastidas, simpatizante del partido socialista se encontraba en el domicilio de calle Lynch Norte N° 390 de la comuna de La Reina junto a miembros del Comité Central del Partido Socialista, cuando irrumpen cinco hombres vestidos de civil portando metralletas y la privan de libertad por primera vez, luego al cabo de tres días la liberan y días después nuevamente es privada de libertad y encerrada sin orden judicial ni administrativa por el mismo grupo restrictivo de derechos;

5.- Que días después, el 27 de junio de 1974, alrededor de las 23.00 horas, es aprehendida Patricia del Carmen Herrera Escobar, universitaria de 19 años de edad, perteneciente a la juventud del Partido Socialista en las afueras de su casa ubicada en calle Gaucho de la Plata N° 7862 de la comuna de Cerrillos, también por hombres vestidos de civil, quienes le vendaron la vista y la precipitaron al piso de un vehículo y partieron con rumbo desconocido;

6.- Que luego de sus respectivas privaciones de libertad, ambas mujeres fueron trasladadas hasta el subterráneo de la plaza de la Constitución, donde se les mantuvo encerradas sin derecho por varios días. Es el caso, que durante el tiempo de cautiverio en el referido recinto, Ana María Campillo y Patricia Herrera permanecieron con la vista vendada, esposadas y estuvieron sometidas a condiciones de extrema indefensión, mediante sucesivos interrogatorios y reiterados atentados contra su integridad sexual, ya que fueron violadas y abusadas sexualmente en el recinto de sus secuestradores, los funcionarios del SICAR.



7° Que el mando del Departamento de Apelaciones lo tenía el Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada y el de contrainteligencia, el Capitán Germán Esquivel Caballero.

**SEGUNDO:** Que la sentencia impugnada califica acertadamente estos hechos como constitutivos de sendos delitos de secuestro cometidos en las personas de Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, en su redacción de la época, agravados, al ser objeto ambas - en el encierro - de graves delitos de connotación sexual - violaciones y abusos sexuales- que ocasionaron a las víctimas a un daño irreparable, pronunciándose sobre su carácter de delitos de lesa humanidad sólo al resolver la improcedencia de la amnistía y la prescripción (fundamentos 42°, 43° y 46°).

**TERCERO:** Que la parte querellante postula que dicho carácter ha debido ser expresamente atribuido a los delitos de autos, aludiendo así a una categoría conceptual cuyos contornos ya se encontraba en los preámbulos de Convenios de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907 y que fue desarrollado y consagrado en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, convenido en el Acuerdo de Londres por las Potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial el 8 de agosto de 1945, y que también consagra los denominados “crímenes de guerra”, recogidos en los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile.

En este orden de ideas, cabe tener en cuenta que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7° establece que: *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable...; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;”* sistematizando un concepto que ya había sido desarrollado por el derecho



penal internacional sobre la base de distinguir ciertos requisitos comunes propios de los crímenes de lesa humanidad.

En efecto, la citada conceptualización partía, desde lo objetivo, por suponer un ataque y, en lo subjetivo, el conocimiento por parte del agente, de que ese ataque existe y de que se actúa como parte de él. De esta forma, los crímenes de lesa humanidad se definieron como conductas que son cometidas en el contexto de una agresión generalizada o sistemática, contra la población civil, exigencias que aluden a que dichos actos múltiples perpetrados deben tener entre sí una relación tal que permitan su comprensión como una línea de conducta que se despliega respecto de un gran número de personas unidas por una característica común; y que son ejecutadas con un cierto grado de organización que hace observable que con ellas se sigue un plan o política (Werle, G. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 47 y servicios; y 477-479).

**CUARTO:** Que en el caso que se revisa, los secuestros padecidos por las víctimas de autos, y que se ven agravados por las conductas que aborda el fallo, constitutivas de graves delitos de connotación sexual - violaciones y abusos sexuales-, no cabe duda que deben ser considerados como delitos de lesa humanidad, tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como tales al *“asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”*, como al amparo de lo que establece el artículo 7° en sus letras g) y k) del Estatuto de la Corte Penal Internacional ya citado, porque dichos actos se tradujeron en atentados contra la dignidad de las ofendidas, a través de la violación y abusos sexuales con los que se las afrentó y que estaban destinados a su intimidación, degradación, humillación, castigo y control, y que fueron ejecutados en virtud de la persecución desplegada en contra del colectivo o grupo al cual pertenecían, por motivos de índole político, por lo que



corresponden a la categoría de actos inhumanos que los estatutos de Derecho Internacional ya citados, comprenden.

Sobre esta última parte, resulta necesario tener en consideración que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1998 señaló que *“la violación es una violación de la dignidad personal y ... constituye tortura cuando es infligida por o bajo la instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad oficial”* (párrafo 687) y agregó en el apartado 688 que *“considera la violencia sexual, que incluye la violación, como cualquier acto de naturaleza sexual que se cometa sobre una persona bajo circunstancias que son coercitivas... Amenazas, intimidación, extorsión y otras formas de coacción que se aprovechen del miedo o la desesperación puede constituir coerción, y la coerción puede ser inherente a determinadas circunstancias, como un conflicto armado o la presencia militar,”* concluyendo que *“La violencia sexual se enmarca dentro del alcance de ‘otros actos inhumanos’”* (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgment, Sept.2, 1998), aludiendo así a la fórmula que emplea el conjunto de normas que rige la actividad del citado tribunal, y que también se encuentra consagrada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y que se ha citado precedentemente.

**QUINTO:** Que la comprensión citada precedentemente resulta indispensable de destacar en el caso que se revisa, ya que la violencia sexual sufrida por estas víctimas se ha visto relegada por otras vejaciones a las que fueron sometidas, y que también afectaron a sus compañeros de cautiverio, dando lugar a un tratamiento marginal de sus casos, omitiendo considerar que su propio y particular padecimiento fue originado por una fórmula especial de agresión, de acuerdo a la cual *“el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra y que, a su vez, imbrica elementos de cosificación, dominación y odio, proyectando terror, no solo sobre la mujer, sino al conjunto de la sociedad”*, deshumanizándolas e instrumentalizándolas, al incorporar a dicha agresión *“un significado de humillación generalizada al colectivo social sobre el que tiene lugar”* (Jerónimo Ríos y Robert Brocate, *Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú*. Revista CIDOB d’Afers Internacionals, N° 117, 2017).





**SEXTO:** Que la declaración precedente no es sobreabundante ni superflua, al encontrarse el Estado de Chile gravado tanto por la carga genérica asumida mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reiterada por la Resolución 3074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973, que contiene expresamente la obligación de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, y que consagra los *“Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”*, como por aquella que emana de la obligación del Estado de entregar medidas de reparación satisfactivas que, en este caso, implica abordar los hechos establecidos en su real dimensión, otorgándoles la calificación que corresponde a su entidad, esto es, delitos de lesa humanidad, declarando que las querellantes de autos fueron víctimas de los delitos pesquisados, resultando violentados no sólo los bienes jurídicos que la figura del secuestro contempla, sino que en este caso concreto, el agravamiento que contempla el tipo penal se concretó mediante agresiones sexuales ejecutadas con miras a deshumanizarlas a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control inherentes a las vejaciones sexuales a las que fueron sometidas, y que fueron perpetradas en el marco de un ataque sistemático o generalizado, de carácter doloso, por la sola circunstancia de haber formado parte de un grupo político concreto.

**SÉPTIMO:** Que, por último, en el contexto de análisis de un delito de lesa humanidad, cabe tener en cuenta que los hechores se encontraron amparados por un sistema que en su momento permitió y favoreció su impunidad, todo con el fin de ocultar, negar o desvirtuar la realidad y naturaleza de los atentados establecidos, permitiendo de esa manera el efecto perseguido, esto es, su impunidad absoluta o relativa.

En consecuencia, los hechos asentados en la sentencia apelada son punibles no sólo en virtud de la consagración normativa interna, sino que lo son en virtud de la predominancia del derecho internacional por sobre el nacional, reconocimiento que es de vital importancia ya que la contravención de la normativa internacional citada afecta a la humanidad en su integridad, a



los bienes jurídicos de paz, seguridad y bienestar internacional que el derecho penal internacional busca proteger.

**OCTAVO:** Que, asentada la correcta calificación jurídica de los hechos de autos, corresponde analizar la participación atribuida a los acusados.

**NOVENO:** Que, en cuanto al acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, la motivación Décimo octava de la sentencia en alzada, señala que el encartado era quien secundaba y cumplía los mandatos del jefe del cuartel ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, efectuando los interrogatorios y coordinación de los planes para reprimir a simpatizantes o militantes del gobierno depuesto, existiendo en el proceso abundante prueba de cargo reseñada en el considerando 6° para adquirir la convicción que le ha correspondido una participación dolosa y penada por la ley en calidad de autor de los delitos de secuestro agravado de las querellantes Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar en los términos que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como acertadamente se concluye en el considerando 19°.

**DÉCIMO:** Que en lo relativo al acusado Pedro Servando Retamal Ortega, esta Corte coincide con lo razonado por el ministro instructor en el basamento Trigésimo segundo, en orden a que solamente se cuenta para establecer su responsabilidad penal, con el antecedente del testimonio de José Contreras Valenzuela, toda vez que la sindicación que le hiciera Sabino Roco Olgúin en su indagatoria de fojas 1607 fue aclarada en la diligencia de careo de fojas 2306, por lo que el atestado singular de Contreras Valenzuela resulta insuficiente para imputarle algún grado de contribución, colaboración u cooperación en el específico hecho punible que se analiza.

En consecuencia, al no existir convicción de condena a su respecto, debe ser absuelto en relación a los ilícitos investigados, motivo por el cual se desechará la pretensión de la parte querellante en orden a dictar sentencia condenatoria en esa parte.

**UNDÉCIMO:** .Que esta Corte comparte los razonamientos del sentenciador de primer grado contenidos en los fundamentos 24°, 28° y 31°, para tener por establecida la participación de los acusados Francisco Illanes Miranda, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olgúin, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado como cómplices



de los delitos acreditados, convicción a la que se arribó conforme el mérito de los elementos consignados en los motivos 8° (Roco Olguín), 9° (Lobos Gálvez), 11° (Alvarado Alvarado), 12° (Illanes Miranda), 13° (Sáez Mardones) y 15° (Cruces Martínez), analizados pormenorizadamente en los apartados 20 a 23° y 25° a 27° tanto respecto de quienes reconocieron haber efectuado guardias en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y haber estado en la custodia de detenidos, como de quienes han negado dicha intervención, pero que fueron situados en el lugar de los hechos y en la ejecución de tales tareas o de otras conexas con las privaciones de libertad, por las víctimas de autos, por otras personas privadas de libertad en el mismo recinto y por los propios co inculpados, las que además son reforzadas por las consideraciones contenidas en el fundamento 45° y que este tribunal hace suyas, motivos por los cuales no se hará lugar a las pretensiones absolutorias de sus apelaciones.

**DUODÉCIMO:** Que sobre la pretensión de las querellantes en orden a sancionar a Francisco Illanes Miranda, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olguín, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado como co -autores al amparo de lo que dispone el artículo 15 N° 3 del Código Penal, cabe tener en cuenta que la decisión de primer grado encuentra su sustento en la conceptualización que de la figura de complicidad realiza la doctrina nacional. Al efecto, expresa Enrique Cury (“Derecho Penal. Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Séptima Edición, página 628) que *“La cooperación importa una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y se quiere común. No es necesaria una intervención causal. Basta con un auxilio que facilite o haga más expedita la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario nos encontraríamos ante una pura tentativa de complicidad (impune)”*.

En la especie, los sentenciados aludidos han tenido en estos hechos una participación de segundo grado, pues sus actos de cooperación no eran indispensables para que se produjera la privación de libertad de las afectadas, pero contribuyeron eficazmente a dicha idea criminal, sea de los autores materiales del hecho o de los instigadores del mismo. Luego, no son



autores porque no determinaron su privación de libertad ni la instigaron y, siendo todos ellos funcionarios de baja graduación, no puede decirse que se concertaron para su ejecución ni que su contribución funcional a la privación de libertad de las víctimas fuera determinante, en el sentido de ser posible de atribuirles todo el hecho, por controlar la facción que les correspondía, al punto que ni siquiera es posible atribuirles, con el estándar que para condenar impone la ley procesal, la autoría de los vejámenes padecidos por las afectadas, por lo que el reparo formulado en esta parte no será admitido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en otro orden de cosas, este tribunal comparte lo expresado por el ministro instructor en su considerando 5° para desestimar la concurrencia de las agravantes previstas en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 12 del Código Penal, y cuyo rechazo sustenta también el recurso de las querellantes, en atención a que de los hechos de la causa no aparece que los sujetos activos hubieren obrado “a traición”-ocultamiento de la intención verdadera de los agentes ante la víctima- y “sobre seguro” -creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a los autores-, ya que cuando el estado de indefensión de la víctima preexiste, podrá apreciarse alevosía si esa condición fue decisiva para la ejecución del delito y “abusada” por el autor, lo que en la especie de acuerdo los antecedentes reunidos, no ocurrió.

A su turno, las otras dos modificatorias de responsabilidad penal invocadas ( artículo 12 N° 6 y 8 del Código Penal, circunstancia esta última que el informe del Ministerio Público Judicial aborda erradamente indicando que habría sido acogida por el fallo, lo que no es efectivo ) tampoco puede ser aceptadas, ya que tal postulado prescinde de considerar que sus elementos no pueden ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante por atentar directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, que prescribe que no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito que, sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si se elimina el abuso de la superioridad y/o carácter público de los partícipes no podría calificarse el ilícito como de lesa humanidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que este tribunal también comparte las razones dadas por el del primer grado para desestimar la amnistía y prescripción de la



acción penal en los motivos 42° y 43°, sustentadas en el carácter de delito de lesa humanidad de las conductas sancionadas.

Sobre el segundo instituto mencionado (prescripción) resulta necesario tener en cuenta que – además de lo expresado en la sentencia que se analiza- que su fundamento *“ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno”*. (“Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile”. María Inés Horvitz L.).

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad tiene – entre otro orden de consideraciones – su fundamento en el interés de reafirmar la primacía de la verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la persona por sobre la norma, y con ello, de la justicia por sobre la impunidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que también se reproducen por este tribunal las razones expresadas en el fallo de primera instancia para desestimar la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal y que fuera invocada por Cruces, Lobos y Roco (fundamento 49° y 50°); la eximente incompleta de “falta de culpabilidad” alegada por Cruces, Lobos, Roco e Illanes (considerando 51°), la ausencia de conciencia de ilicitud formuladas



CLZNYHSZXZ

por las defensas de Lobos y Roco (motivo 52°), la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos (razonamiento 53°); la solicitud de que se considere en su favor la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal (apartados 56° y 57°) y la invocación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 10, por las defensas de Lobos y Roco (motivo 58°), como asimismo las dadas para acoger respecto de todos los acusados, la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11N° 6 (considerando 55°).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin embargo, y compartiendo el parecer del Ministerio Público Judicial, esta Corte considera que no concurre en la especie la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en favor de los sentenciados, toda vez que dicha norma dispone: "*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada*", al no haberse asentado que la participación en los delitos que se revisan, haya sido en cumplimiento de un cometido netamente militar, perpetrado por órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por el contrario, lo demostrado en autos es la comisión de un delito de lesa humanidad, conducta que claramente no puede catalogarse como un cometido militar, sino que delictual, por tratarse de una operación destinada perseguir, neutralizar, vejar y aniquilar a opositores a la dictadura militar, lo que determina que la citada minorante será desestimada respecto de todos los acusados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por último, tampoco podrá ser atendida la solicitud de la defensa de Wiston Cruces Martínez en orden a ser liberado de las costas de la causa, atendido que dicha carga se impone a resultas de haberse dictado sentencia condenatoria a su respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, sin que conste en autos que respecto de su representado se haya declarado que goza de privilegio de pobreza, según lo que prescriben los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.



**DÉCIMO OCTAVO:** Que a efectos de determinar el *quantum* de la pena, se tendrá presente:

1.- Que el delito de secuestro agravado, a la fecha de los hechos, tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

2.- Que en la especie, se han tenido por acreditados dos delitos cometidos en las personas de doña Ana María Campillo Bastidas y doña Patricia del Carmen Herrera Escobar, por lo que en la determinación de la pena se dará aplicación a lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

3- Que beneficia a Manuel Muñoz Gamboa la concurrencia de una circunstancia atenuante y no le perjudican agravantes, por lo que atendido lo dispuesto en la norma precedentemente citada, se aumentará la pena asignada al delito en un grado, esto es, a presidio mayor en su grado medio, sin que sea posible, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, que ella sea regulada en el grado máximo del que ha quedado determinado.

4.- Que en lo que respecta a los acusados Francisco Illanes Miranda, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olguín y José Alvarado Alvarado, también les beneficia una atenuante y no les perjudica ninguna agravante, por lo que se les rebajará la pena asignada por la ley al delito en un grado, atendido lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, quedando en presidio menor en su grado máximo, y luego se les aumentará en un grado por la reiteración, por lo que se les impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en relación al acusado Alejandro Sáez Mardones, atendido lo decidido, resulta necesario resolver la solicitud de su defensa, contenida en el 5° otrosí de la contestación de la acusación en orden a unificar la pena que se imponga en este proceso con aquella que se dictara a su respecto en la causa Rol 118.284-pl, solicitud que tiene su fundamento en el interés del ordenamiento procesal penal de evitar que, ante la existencia de una pluralidad de procesos en contra de una misma persona, por distintos hechos que pudieron ser juzgados conjuntamente, la suma de las condenas impuestas en cada uno de ellos produzca una situación más gravosa para el enjuiciado, al resultar superior, por su naturaleza o su



cuantía, a las penas que habría correspondido imponer si se hubiera efectuado un juzgamiento conjunto.

En consecuencia, al haberse impuesto al acusado Sáez Mardones en la causa Rol 118.284 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago sendas penas de presidio perpetuo y de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor de los delitos reiterados de secuestro de Ramón Arriagada Escalante, Mónica Araya Flores, María Olivares Sepúlveda, José Toloza Jara, José Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, seguido del homicidio de estas últimas tres personas, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y como autor de asociación ilícita, respectivamente, en cuya determinación se consideró que le favorecía la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y le perjudicaban dos agravantes (para el caso de los delitos de secuestro con homicidio); y que en la especie, en esta causa, sólo le afecta la minorante de responsabilidad penal ya reconocida, resulta procedente hacer lugar a lo pedido, unificando la sanción correspondiente al hecho ilícito demostrado en esta causa con aquella pena impuesta en la causa 118.824-pl ya citada por los delitos de secuestro, de manera que lo resuelto no afecta la sanción impuesta por el delito de asociación ilícita en la causa ya citada.

**VIGÉSIMO:** Que analizando el recurso del Consejo de Defensa del Estado, por el que impugna lo decidido en la parte civil de la sentencia, postulando la aceptación de sus excepciones de reparación integral de las demandantes a través de las compensaciones que detalla y prescripción, así como la calificación de exceso en el monto regulado por concepto de indemnización y solicitando se le exima de las costas de la causa, este tribunal reproduce íntegramente, respecto de las dos primeras alegaciones, lo expresado por el *aquo* en sus fundamentos 62° (reparación integral) y 63° (prescripción), argumentos que no se reiteran por razones de economía procesal.

A su turno, esta Corte estima que el monto regulado por el tribunal ha sido exiguo toda vez que se han considerado en su determinación conceptos que no correspondía contemplar, por responder a iniciativas resarcitorias y reparadoras de fuente diversa de la intentada en esta sede, por lo que no se





comparte la calificación de exceso que sustenta el recurso del Estado, sin perjuicio de lo cual no se revisará lo fijado, atendido que la cuantía de la indemnización no fue impugnada por las actoras civiles.

Por último, tampoco se admitirá el recurso del demandado en la parte que solicita se le exima del pago de las costas de la causa, toda vez que las actoras han obtenido los conceptos requeridos, por lo que debe considerársele vencido.

Y visto lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículos 500, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En lo penal:

I.- Que SE **CONFIRMA** la sentencia apelada de sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que rola a fojas 3726 y siguientes, rectificadas por las de veintinueve de abril y veintidós de mayo, ambas de mismo año, que rolan a fojas 3894 y 4001, respectivamente, y complementada por la de veintisiete de abril de dos mil veinte, que rola a fojas 4215, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, con las siguientes declaraciones:

a.- Se eleva la pena impuesta al acusado **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA**, como autor de los delitos de secuestro agravado de doña Ana María Campillo Bastidas y doña Patricia del Carmen Herrera Escobar, ocurrido en la ciudad de Santiago, entre los meses de junio y julio de 1974, a **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** y accesorias legales establecidas en el fallo que se revisa.

b.- Se elevan las penas impuestas a Francisco Illanes Miranda, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Sabino Roco Olgún y José Alvarado Alvarado como cómplices de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual, en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974 a **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, imponiéndoseles, además, el pago de las costas de la causa.



c.-Se hace lugar a la solicitud de unificación de penas contenida en el 5° otrosí de fojas 3511, y, en consecuencia, Alejandro Sáez Mardones queda condenado a la pena única de presidio perpetuo como cómplice de los delitos de secuestro agravado de connotación sexual, al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro con violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974, materia de esta causa Rol 629-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, y como autor de los delitos reiterados de secuestro de Ramón Arriagada Escalante, Mónica Araya Flores, María Olivares Sepúlveda, José Toloza Jara, José Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, seguido del homicidio de estas últimas tres personas, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y de asociación ilícita investigados y sancionados en el proceso Rol 118.284 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago.

d.- Atendida la naturaleza de las penas impuestas precedentemente, no se otorga a los sentenciados ninguno de los beneficios previstos en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción impuesta. En el caso de Muñoz Gamboa, a continuación de la satisfacción de aquellas por las cuales se encuentra recluso en el Centro de cumplimiento de Punta Peuco. En el caso de los sentenciados Illanes Miranda, Cruces Martínez, Lobos Gálvez, Roco Olgún, Sáez Mardones y Alvarado Alvarado, se les deberá abonar el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, de acuerdo al detalle que se consigna en el párrafo 2° del resolutive IV.- de la sentencia de primera instancia.

II.- En lo demás apelado, **se confirma** la sentencia.

III. - **Se aprueban** las resoluciones de fojas 2890, 3706, 4008 y 4190 que dispusieron el sobreseimiento parcial y definitivo de Gilberto Mena Garay, Sergio Retamal Hernández, José Edgar Hoffmann Oyarzún y José Contreras Valenzuela, respectivamente.

**En lo Civil:**

IV. - Que **se confirma** la referida sentencia en cuanto acoge la demanda civil deducida.

**Se previene que la ministra María Paula Merino Verdugo** concurre a la decisión de desestimar la excepción de prescripción de la acción civil



opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, pero sobre la base de las siguientes consideraciones:

1° Que quien previene disiente de la postura del fallo de primer grado, pues ello importaría aceptar el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2.497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

2° Que, no obstante y como se razonara en el motivo anterior, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, incorporando también, las figuras que contempla dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que, sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria que pretenden las actoras, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con los titulares individualizados en la Nómima de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente.

3° Que, en efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: “La



prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”.

Así también, la doctrina señala que: “La renuncia expresa resultará de una explícita declaración de voluntad del deudor. La renuncia tácita proviene de la ejecución de ciertos actos que muestran inequívocamente la intención de renunciar, porque son incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción”. (Manual de Derecho Civil; de las obligaciones, Ramón Meza Barros).

4° Que discurre en esta misma línea, el fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de enero de 2015, Rol N°9.485-2014, que señala: *“OCTAVO: Que existe una circunstancia que con diversas denominaciones es exigida por los tratadistas y la jurisprudencia como esencial para que exista renuncia tácita de la prescripción. Ella es la referente al carácter de los hechos constitutivos de este tipo de renuncia.*

*Así, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.*

*NOVENO: Que de lo narrado queda en claro que es de la esencia de la renuncia en mención, que los hechos en que se la apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, éstos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irrefutable, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados –como se dijo– sino de una manera única, sola, necesaria y lógica”.*

5° Que, de otro lado la Ley N°20.874 señala: *"Artículo 1°.- Otórgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 (un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas*



*de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente (...)*

*(...) Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura (...)*”.

6° Que, la norma legal transcrita da cuenta que por medio de esta ley, existió un reconocimiento de carácter general, que alcanzó a todas las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, pero también existió un reconocimiento específico y concreto del Estado para con las víctimas, que se materializó con la entrega de \$1.000.000.-

Además, tratándose de una iniciativa legal del Ejecutivo, la que luego de su tramitación culminó con la publicación de la misma, no da lugar a dudas de que ambos hechos constituyen actos propios del Estado deudor, en consecuencia, la ejecución de éstos demuestran la intención de renunciar a la prescripción, pues la orden de pagar una suma de dinero –aunque sea parcial- contenida en dicha ley constituye: primero, un reconocimiento de la calidad de deudor del Estado y consecuentemente del derecho de los acreedores; y segundo, porque dicha conducta resulta incompatible con la voluntad de aprovecharse de la prescripción.

7° Que, reafirma lo anterior la historia de la ley, pues en diversos pasajes del mensaje reconoce la existencia de la obligación de reparar los daños cometidos por agentes del Estado, así señala: “(...) *Adicionalmente y, considerando un argumento ético, cual es, que durante el período de la dictadura, fue el propio Estado el que ejecutó acciones que vulneraron los derechos humanos de las víctimas, por lo que el Estado debe reparar directa, justa y adecuadamente, en la medida de sus posibilidades, el daño que causó (...)*”.

Además, el mensaje señala que el objetivo del proyecto de ley es: “(...) *Hacer efectivo, en parte, el derecho a la reparación integral, del cual son titulares las víctimas de prisión política y tortura y sus familiares, ante las violaciones graves, masivas y sistemáticas a sus derechos humanos que les afectaron y que son constitutivas de crímenes internacionales. Así, con este*



*proyecto de ley completamos un capítulo más en la reparación pecuniaria de los seres humanos que fueron víctimas de prisión política y tortura (...)*”.

8° Que, a mayor abundamiento, la mencionada Ley N°20.874 no compone el único acto de reconocimiento del Estado de su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, y por ende de renuncia a la prescripción, afirmación que se sintetiza en diversos fallos (Rol N°2497-2010 de fecha 27 de junio de 2013; Rol N°4798-2011 de fecha 17 de julio de 2013; y, Rol N°14-2013 de fecha 16 de octubre de 2013) el ministro de la Excma. Corte Suprema señor Muñoz, al señalar que: “(...) *Las acciones enunciadas, por las que el Estado renunció a la prescripción extintiva, se pueden resumir en la creación de la comisión para establecer lo sucedido respecto de atentados a los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, la que una vez emitido su informe se dicta la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, disponiendo que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación la cual tendrá por objeto ‘la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990’; posteriormente se crea una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por Decreto Supremo N° 1040 de 26 de septiembre de 2003 y luego por Decreto Supremo N° 43 de 5 de febrero de 2010 se establece la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, todo es producto de la ejecución de las leyes 19.213, 19.992, 20.405 y 20.496 (...)*”.

*(...) Así al concretarse cada uno de estos beneficios en el tiempo, el Estado renuncia en ese caso particular a la prescripción extintiva, puesto que el hecho es uno mismo y no es posible dividirlo por el objeto de la prestación de que se compone la reparación, la responsabilidad ha sido reconocida al igual que el derecho de las víctimas y se asume con cada uno de esos actos (...)*”.

9° Que, en este mismo sentido, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta previniente, constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, que se concreta en la contestación que



realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cupo al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

**10°** Que, en síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] *su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. También, faltó al derecho a la protección judicial al no garantizar un recurso efectivo, en particular, al no hacer lo necesario para remediar violaciones a derechos humanos, reconocidas como delitos de lesa humanidad por el propio Estado a través del mecanismo de las comisiones de verdad. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas, imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.*

*A partir de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] reconoce que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia adoptado por los tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad”.*

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “*al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada*”. Así, “*previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante*



*para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”*

**11°** Que, llama la atención de quien previene, que pese al reconocimiento expreso que hiciera el Estado ante un organismo internacional, éste por intermedio de su representante -Consejo de Defensa del Estado- sigue oponiendo la excepción de prescripción extintiva ante acciones de la misma naturaleza como la de autos, pese al compromiso internacional que adoptara en el contexto del juicio referido en los motivos anteriores.

**12°** Que, finalmente, en cuanto al requisito de oportunidad de la renuncia, es de público conocimiento que, ya sea que se contabilice la época de la renuncia a la prescripción en la fecha en que el ejecutivo envió el proyecto de Ley N°20.874 a la cámara respectiva -el día 9 de julio de 2015- o que se considere la fecha de publicación de la misma -29 de octubre de 2015-, es un hecho no controvertido por las partes que ello se produjo después de cumplida la prescripción, acreditándose la exigencia del inciso 1° del artículo 2494 del Código Civil.





En consecuencia, habiendo operado la renuncia tácita a la prescripción extintiva, esta excepción tampoco pudo prosperar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados

Redactó la ministra Graciela Gómez Quitral, y la prevención, su autora.

N° Penal 4260-2019.-

No firma el abogado integrante señor Norambuena, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra Graciela Gómez Quitral e integrada por la ministra doña María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Maria Paula Merino V. Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.